

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

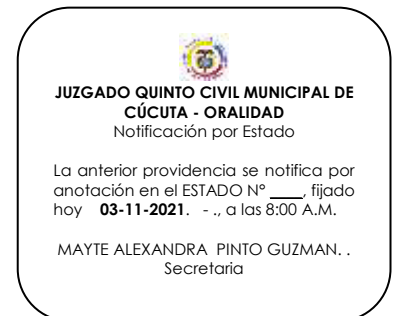
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador Ad Litem designado al demandado Sr. EUTIQUELO CARDENAS LOPEZ (Dra. MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA), a la fecha no ha dado respuesta a la designación del respectivo cargo, es del caso con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, norma esta que establece que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, es del caso ordenar requerir al curador Ad Litem designado abogada MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, quien recibe notificaciones al correo electrónico mayratuta\_22@hotmail.com, para que proceda conforme lo establece la norma en cita, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena a la sanción disciplinaria que hubiere lugar. Líbrese la comunicación correspondiente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
899 – 2016.  
Carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021)-

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso hasta el 26 de Marzo – 2022, contados a partir de la presentación del presente escrito (Octubre 19 – 2021). Conforme lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es del caso acceder a la petición de suspensión del presente proceso por el termino acordado por las partes, contados a partir de la presentación del respectivo escrito (Octubre 19 – 2021).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder **s**uspender el presente proceso por el término acordado por las partes conforme lo peticionado, es decir hasta el 26 de Marzo – 2022, contados a partir de la presentación del presente escrito (Octubre 19 – 2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda 1192 – 2017.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 03-11-2020. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
.Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición de terminación del presente proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, a través del apoderado judicial designado para tal efecto.

Habiéndose decretado la interrupción del presente proceso de conformidad con lo resuelto mediante Auto de fecha Agosto 24 – 2021, la entidad bancaria demandante ha procedido designar nuevo apoderado judicial para que la represente dentro de la presente ejecución (IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S), representada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.

Conforme lo anterior, es del caso ordenar la reanudación del trámite del presente proceso y entrar a resolver sobre la petición incoada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA, respecto de la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y costas, “respecto a la porción adeudada a BANCOLOMBIA”.

Expuesto lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada y costas procesales, respecto de lo adeudado por los demandados con la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, como dentro de la presente ejecución fue resuelta en su oportunidad a través del Auto de fecha Noviembre 15 – 2019, SUBROGACION LEGAL DE LOS DERECHOS, ACCIONES, PRIVILEGIOS, respecto de pago parcial, realizada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, habiéndose realizado un pago total de \$18.663.151.00, repartidos así: Respecto al pagaré No. 8200088505 (capital: \$25.000.000.00), le fue cancelado parcialmente la suma de \$ 12.500.000.00 y en relación con el pagaré No. 8200087761 (capital: \$ 12.326.301.00), un pago por la suma de \$6.163.151.00, es del caso ordenar continuar con la presente ejecución respecto del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, teniéndose en cuenta lo resuelto en Auto de fecha Noviembre 15 – 2019.

En relación con la renuncia al poder por parte del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su calidad de representante legal de la entidad denominada PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S, apoderada judicial designada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, es del caso acceder a la renuncia presentada por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

El despacho se permite hacer claridad de que se abstiene de pronunciarse respecto del paz y salvo aportado y expedido por CISA, en razón a que esta entidad dentro de la presente ejecución no es sujeto procesal.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la reanudación del trámite del presente proceso en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la entidad denominada “IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S”, representada por el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto de las obligaciones canceladas y adeudadas por la parte demandada, a la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**CUARTO:** ORDENAR continuar con el trámite de la presente ejecución, respecto de las obligaciones adeudadas por los demandados, a la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG", de conformidad con la subrogación de los derechos realizada y resuelta mediante Auto de fecha Noviembre 15 – 2019 , acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**QUINTO:** ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, en su condición de representante legal de entidad denominada PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S, apoderado judicial de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**SEXTO:** ABSTENERSE de pronunciar respecto del paz y salvo aportado y expedido por CISA, por no ser sujeto procesal acreditado dentro de la presente actuación, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 783 – 2018.  
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 03-11-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

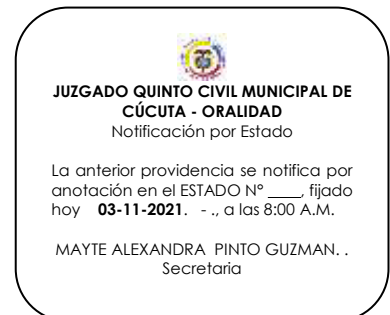
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que el curador Ad Litem designado a la demandada Sra. LEYDY MARCELA GALLARDO JAIMES (Dr. CESAR ANDRES CRSITANCHO BERNAL), a la fecha no ha dado respuesta a la designación del respectivo cargo, es del caso con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, norma esta que establece que el nombramiento de curador Ad Litem es de forzosa aceptación, se ordena requerir al curador Ad Litem designado abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones al correo electrónico juridica@atlascorp.co, para que proceda conforme lo establece la norma en cita, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena a la sanción disciplinaria que hubiere lugar. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
182 – 2019.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2019 00563 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dos de noviembre de dos mil veintiuno**

Para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la inspección judicial al predio objeto de usucapión, así como la hora y fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. y se abrirá el juicio a prueba decretándose las que sean solicitadas por las partes siempre y cuando se ajusten al debido proceso y a los requisitos intrínsecos que garanticen su posterior eficacia, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Así las cosas, analizado el acápite de demanda denominado “Pruebas”, en especial el literal C, rotulado “Testimoniales”, en el que se solicita la recepción de los testimonios a Eleonora Villamizar y Francelina León, “quienes bajo la gravedad de (sic) juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de este litigio.”

Al respecto se observa que la referida petición no cumple a cabalidad lo exigido por el aparte final del inciso inicial del artículo 212 del C. G. del P., en la medida que la petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues simple y llanamente solicita que declaren de manera genérica que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos del litigio.

Y, por otro lado, la solicitud del dictamen pericial en el que pide que el peritazgo determine, “a) antigüedad de las mejoras y construcciones realizadas en el inmueble, así como la Antigüedad de las obras de ampliación y adecuación de él (sic). B) Calidad de las obras realizadas.” Este Operador judicial observa sin hesitación alguna que en la situación fáctica de la demanda se hecha de menos las mejoras y construcciones realizadas sobre el inmueble, pues nada se dijo de ellas, por lo que no es factible entrar a designar un perito para que dictamine lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00563 00**

**PRIMERO:** Fijar las **9 a. m. del treinta (30) de este mes y año**, para realizar la inspección judicial sobre el predio a usucapir.

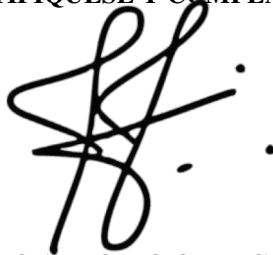
**SEGUNDO:** Señalar las **9 a. m. del tres (3) de diciembre hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**TERCERO:** Abrir el juicio a prueba.

- A. Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que la ley les asigne.
- B. No se decreta la recepción de los testimonios a Eleonora Villamizar y Francelina León, conforme a lo motivado.
- C. No se decreta el dictamen pericial de conformidad con lo motivado.
- D. Recibir interrogatorio de parte al representante legal de la persona jurídica demandada, que e formulará el apoderado judicial de la actora.

**CUARTO:** El link para la conexión a la audiencia se informará oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, a fin de obtener información para localizar al demandado, para efectos de poder surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, acceder, ordenar, oficiar a las entidades requeridas por el petente, a fin de que con la base de datos que reposan en las respectivas entidades, se haga saber a esta unidad judicial el correo electrónico y domicilio actual del demandado Sr. JORGE ISA BRAHIM GEREDA (C.C 13.508.496). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
832 – 2019.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **03-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, teniéndose en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, frente a ANA MILENA ORTEGA IBARRA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ANA MILENA ORTEGA IBARRA, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19 – 2019, mediante notificación por conducto de curador Ad Litem (Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO), vía correo electrónico, tal como consta dentro de la presente actuación, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto. Es de hacer claridad que de manera extemporánea el curador Ad Litem designado dio contestación a la demanda, pero de manera clara y precisa no propuso excepción alguna.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada Sra. ANA MILENA ORTEGA IBARRA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Noviembre 19 – 2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.500.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
983 – 2019.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy **03-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

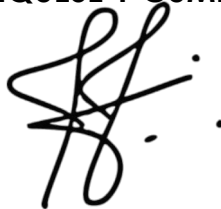
San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, a través de los cuales la apoderada judicial inicialmente designada por la entidad bancaria demandante renuncia al respectivo cargo y la designación de la nueva apoderada judicial designada por la parte demandante.

Conforme lo anterior, se acepta la renuncia al poder por parte de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante denominada BANCO BANCOMEVA.

Ahora, conforme al nuevo poder allegado, se reconoce personería a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO BANCOMEVA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
122 – 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **03-11-2021**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, frente a ANGEL BLADIMIR MOZQUERA PEREA (C.C 82.361.926), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha Marzo 09 – 2020.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado ANGEL BLADIMIR MOZQUERA PEREA (C.C 82.361.926), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 09 – 2020, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

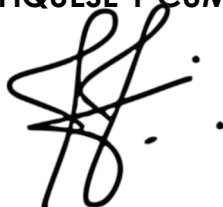
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado ANGEL BLADIMIR MOZQUERA PEREA (C.C 82.361.926), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 09 – 2020, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.289.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

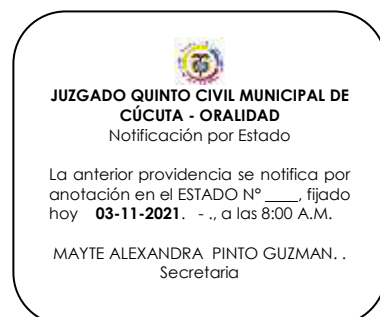
**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
138 – 2020.  
Carr.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre dos (02) del dos mil veintiuno (2021).-

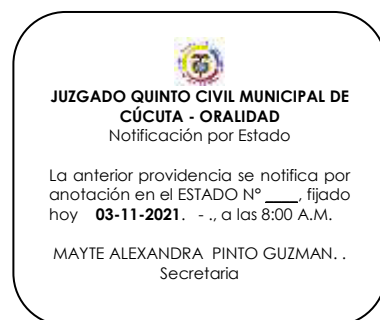
Observa el despacho que conforme lo peticionado por la parte actora de que se de aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, es decir que se ordene seguir adelante la ejecución, lo pretendido por la parte demandante no se ajusta a la realidad procesal, ya que verificado la documentación que obra dentro de la presente actuación, no obra que se haya aportado trámite alguno correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de surtir la notificación del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a la demandada, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
166 – 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2020 00178 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, dos de noviembre de dos mil veintiuno**

Observa este Operador judicial que en el auto que abrió el juicio a prueba proferido en la audiencia inicial celebrada el treinta de septiembre hogaño, se decretó de oficio un dictamen pericial de psiquiatría forense al demandante Sr. José Leonardo Sierra Sánchez, direccionada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cúcuta, Sección Psiquiatría y Psicología Forense.

Ahora bien, se allegó el oficio UBBUC-DSSANT-07375-2021, en el que sucintamente se indica que no se precisa “cuál de las pericias por psicología y/o psiquiatría forense dentro del Portafolio de servicios se requiere.”

Por otro lado, el apoderado judicial del actor en el escrito presentado el 22 de octubre de este año, manifiesta que según lo informado por la madre de su poderdante que en el Instituto de medicina legal no le dieron cita para el examen ordenado por el Despacho, por cuanto no tiene médico habida cuenta que no han renovado los contratos.

Puestas, así las cosas este Operador judicial al observar con detenimiento el Portafolio enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bucaramanga, y en especial el Capítulo III denominado “PERICIAS PSIQUIATRICAS Y PSICOLOGICAS QUE SE REALIZAN EN EL INMLCF”, se tiene que no figura ninguna pericia que se adecúe a la que se decretó y por ende requiere el Despacho, pues las pericias allí enlistadas tienen que ver con el derecho penal y de civil familia, puesto que la que por su título “Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación”, en el acápite de Generalidades de la misma se observa que está dirigida a “determinar si existe inimputabilidad dentro de procesos de justicia penal ordinaria (Art. 33 del C. P.), y justicia penal militar, ley de infancia y adolescencia (Art. 42), cuando se trata de adolescentes entre 14 y 18 años en conflicto con el sistema judicial seguidos por entidades oficiales de control.”

Y, por otro lado, según lo informa el apoderado del actor en el escrito en mención señala que a la madre del actor le dijeron que en la Seccional de tal institución en esta ciudad, no existe médico contratado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00178 00**

En virtud de lo precedente, tal situación se resolverá en la sentencia correspondiente.

Por lo precedente se procederá a fijar hora y fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fijar las **9 a. m. del veinticuatro (24) de este mes y año**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Oportunamente se le comunicará el link de conexión para la audiencia.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de las partes el oficio UBBUC-DSSANT-07375-2021, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Bucaramanga, Sección Psiquiatría y Psicología Forense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2020 00566 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, dos de noviembre de dos mil veintiuno**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo frente al proveído del 14 de julio hogaño, en el que entre otras cosas en el numeral quinto y sexto de la parte resolutive se concedió el recurso de apelación al demandado contra el auto admisorio de la demanda, en que se dispuso la expedición de copias para surtir la referida alzada.

En efecto, haciendo uso de lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., esto es, en Control de legalidad, se observa que efectivamente esta Unidad judicial incurrió en la irregularidad de ordenar la expedición de copias para surtir el recurso de apelación concedido al extremo pasivo pasando por alto lo establecido en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, por lo que se dejará sin efecto la parte pertinente del numeral sexto en cita, esto es, en lo relacionado con la expedición de las copias allí ordenadas y se dispondrá que por la secretaría se dé cumplimiento a la remisión de las copias digitales para surtir el recurso de alzada.

Por otro lado, se tendrá en cuenta la renuncia del poder de parte del apoderado judicial del demandado.

Así mismo, se sería del caso darle alcance al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado en el sentido de darle traslado al demandante de la aportada por el demandado y de la cual había realizado la petición correspondiente en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., pero como esta fue remitida al actor a través del correo electrónico de su apoderada no se hace necesario surtir dicho traslado.

Y, por otro lado se fijará hora y fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 Ib.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00566 00**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el aparte pertinente del numeral sexto de la parte resolutive del proveído del 14 de julio hogaño, en lo relacionado con la expedición de las copias allí ordenadas y se dispondrá que por la secretaría se dé cumplimiento a la remisión de las copias digitales para surtir el recurso de alzada.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia presentada por el Abogado Omar García Quiñonez, como apoderado del extremo pasivo.

**TERCERO:** Tener por surtido el traslado al actor de la prueba allegada por el demandado, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Fijar las **9 a. m. del 19 de este mes y año**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Oportunamente se les comunicará el link de conexión para la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera correspondió el conocimiento de la demanda MONITORIA formulada por **ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO (C.C 27.604.913)**, a través de apoderado judicial, frente a **LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO (C.C. 88.259.998)**, a la cual se le asignó radicación interna 540014003005-2021-00631-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por otra parte, de la solicitud de medidas cautelares no se accederá a ella por el momento por cuanto para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** al (los) **DEUDOR (ES) LEONARDO AMADO BAUTISTA VELASCO (C.C. 88.259.998)**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **ANYELA YAZMIN VILLA QUINTERO (C.C 27.604.913)**, la suma reclamada en la demanda de \$ **15.000.000,00**, o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por la demandante en la presente acción declarativa especial.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**TERCERO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**QUINTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**SEXTO:** NO acceder por el momento a la medida cautelar solicitada, en razón a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3<sup>o</sup> NOV-2021, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00661**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré número 99926165102,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ALICIA LORENA BELTRAN CORREA, C.C. 60.398.841**, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

**A.**La suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6´747.988)** por concepto de capital.

**B.**Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6´747.988) desde el día trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

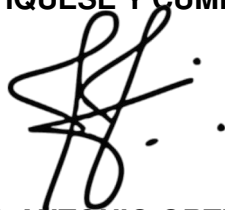
**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería a la **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.264.077 de Pamplona, Abogada en ejercicio con Tarjeta

Profesional No. 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de representante legal de **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, NIT 901017719-1, endosatario en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con Nit. 900.948.121-7, representada legalmente MARIBEL TORRES ISAZA identificada con cedula de ciudadanía No 43.865.474, sociedad esta última que actúa – igualmente- en calidad de endosatario en procuración, de la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con el NIT 860.032.330-3

**SEXTO:** No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00671-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NO. LC 2111 0121892-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ALBA GRACIELA MORA DAZA, C.C. 27.736.918**, pagar a **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.748.422**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 6 de diciembre del año 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03\_ NOVIEMBRE, 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00673**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 880102760**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **YANETH YOLANDA SANCHEZ CORREA C.C. 60.362.981** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 27.000.000,00)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** contenido en el **Pagaré Nro. 880102760** base de recaudo.
- B. Por el interés moratorio sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO** a la **tasa máxima autorizada por la ley, desde el 31 de agosto de 2020 (fecha presentación de la demanda)** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- C. Por cada uno de los valores relacionados a continuación, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el **25 DE ABRIL DE 2021**, discriminados cada uno en el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Capital	Cuota
1	25/04/2021	\$ 500.000	
2	25/05/2021	\$ 500.000	
3	25/06/2021	\$ 500.000	
4	25/07/2021	\$ 500.000	



5	25/08/2021	\$ 500.000
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.500.000</b>

- D. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
- E. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados la tasa de interés del 11.13% E.A. hasta el 31 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), de conformidad con lo establecido en el Pagare No. 880102760, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 25 de abril de 2021, según el siguiente cuadro:

Numero	Fecha de Pago	Valor Interés de Plazo
1	25/04/2021	\$ 267.440
2	25/05/2021	\$ 254.475
3	25/06/2021	\$ 258.767
4	25/07/2021	\$ 260.400
5	25/08/2021	\$ 263.565
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1.304.647</b>

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, T.P. 212776**, en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A., actuando en calidad de Representante legal de sociedad AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, facultado con Escritura Publica Nro. 375 del 20 de febrero de 2018 de Notaria 20 de Medellín, otorgada a la sociedad AECSA por el DR. MAURICIO BOTERO WOLFF en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, actora en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** como dependiente judicial de la referida apoderada a los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA C.C. 1.092.353.7969, T.P. 298.812 del C.S.J., HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD C.C. 1.098.746.718, T.P. 346.821 del C.S.J.**

**SEPTIMO:** No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a los señores **CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. 1.090.428.239, IRMA LIZETH ESPINOSA C.C. 1.095.932.897** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho,

conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00674-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 27 de Diciembre de 2019, Factura de Venta Nro. 3341, Factura de Venta Nro. 3342-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **SAID CARVAJALINO SERRANO C.C. 88.284.109**, pague a **SUPERTECHOS COLOMBIA S.A.S NIT. 900.494.355-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.765.000)** por concepto de capital con relación al **Pagaré de fecha 27 de Diciembre de 2019**.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL M/cte. (\$ 9.765.000)**, por concepto de la obligación contenida en el pagare suscrito el 27 de diciembre 2019, desde el día 28 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, esto es a 1,5 veces el interés Bancario Corriente.

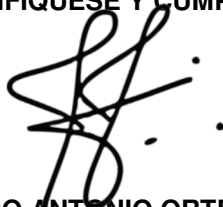
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. MARTIN OSWALDO CACUA HERNANDEZ**, **T.P. 281.651**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

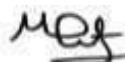


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría